Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emelinda Altagracia Abud De los Santos.
Abogados:	Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L., Pedro Bautista y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de noviembre de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0016979-5, domiciliada y residente en la sección La Ceiba, Barrio Invi, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal y de manera accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier A. Suárez A., en representación de los Licdos. Pedro Bautista, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Christian Antigua Ramírez y Héctor Salvador Romero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1360210-6 y 001-1574896-4, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Bautista, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1745850-5, 001-0691700-8 y 001-0078672-2 respectivamente, abogados del banco recurrido;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos en contra de Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) en fecha 26 de julio del año 2013 y la demanda en oferta real de pago interpuesta por Banreservas en contra de Emelinda Altagracia Abud De los Santos, en fecha 10 de septiembre del año 2013, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en oferta real de pago por los motivos antes expuestos, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos con Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Banreservas (Banco de la República Dominicana) a pagar a favor de la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos con Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y veintiséis (26) días, un salario mensual de RD$31,900 y diario de RD$1,338.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$37,481.92; b) 168 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$224,481.92; c) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$14,518.75; d) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD$80,318.04; Para un total general de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 59/100 (RD$357,210.59); Cuarto: Condena a la parte demandada Banreservas (Banco de Reservas de la República Dominicana) pagar a favor de la demandante señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Catorce, (2014), por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia núm. 500-2013, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00748 y 055-13-00566, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece, (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandante y recurrida, Sra. Emelinda Altagracia Abud De los Santos, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo el recurso de apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, acoge la validación de ofrecimiento real de pago formulado a favor de la demandante, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, revoca la sentencia apelada en todas sus partes y declara liberada a la institución bancaria de cualquier suma o monto reclamado por la demandante, por haber sido satisfecha en todas sus pretensiones, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, o al representante local donde se haya consignado, pagar a favor de la Sra. Emelinda Altagracia Abud De los Santos, la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD$14,158.38), depositadas a su favor mediante recibo de consignación núm. 20699442, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 62, numeral 7 de la Constitución Dominicana y 223 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente alega en el recurso de casación violación a la Constitución Dominicana, en sus artículos 62, numeral 7, 68 y 69, para garantizar el debido proceso, la legítima defensa de las partes durante todo el proceso;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, en la sentencia impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como los principios del derecho laboral y el derecho común supletorio a la materia, de manera abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede en consecuencia desestimarlos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no exceder de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada acogió la validación del Ofrecimiento Real de Pago formulado por la parte recurrida a favor de la hoy recurrente, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) o al Representante Local donde se haya consignado, pagar a la señora Emelinda Altagracia Abud De los Santos, la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD$14,158.38), consignada mediante Recibo núm. 20699442, de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2013;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Altagracia Abud De los SAntos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.